



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01347– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2013-00643-00

Demandantes: Luis Alonso Jaimes González y otros.

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante la cual modifica el literal c) del ordinal segundo de la sentencia adiada 18 de septiembre de 2018 y la confirma en todo lo demás. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d397c34ca7603482fec66e462eb7a504646e3c02d65ffba8cde3a5cbf1e84**

Documento generado en 18/10/2022 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01348– O  
Acción Ejecutiva  
Proceso: 54001-33-33-003-2014-00647-00  
Demandantes: Fondo de Capital Privado Cattleya – Comportamiento 1  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada el 11 de octubre hogaño, por parte del apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (31SolicitudDeTerminacionPorPagoEjercito), se **dispone** enterar de su contenido al apoderado de la parte demandante, para para que proceda de conformidad. Al efecto, se concede un término de quince (15) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1287bc47d3b800eb71d338e709bb10c0d94c6ea199e7882b41c2460733af0566**

Documento generado en 18/10/2022 04:27:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 01349 – O  
M. de C. de Reparación Directa  
Radicado: 54001-33-33-003- 2016- 00140-00  
Demandantes: Jonathan José Romero Sánchez  
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Pronunciarse sobre los recursos de reposición y de queja interpuestos por el apoderado de la Nación – Fiscalía de la Nación, contra el Auto N° 1034 de fecha 22 de agosto de 2022.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:**

El apoderado de la parte demandante afirma que en el proceso de referencia se vulnero el derecho constitucional al debido proceso contemplado en el artículo 29 del Constitución Política, teniendo en cuenta que se rechazó el recurso presentado contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2018, en aplicación de lo contemplado en el artículo 75 de CGP, esto es ante la aparente revocación del poder sustituido con la presentación de impulso procesal.

En este sentido, manifiesta que la solicitud de impulso procesal fue presentada fuera del escenario de la representación judicial y el objetivo era coadyuvar la obtención de la prueba, teniendo en cuenta que el despacho había proferido un auto de mejor proveer. Por consiguiente, solicita que se reponga el Auto N°1034 de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual se rechazo el recurso presentado contra la sentencia de primera instancia.

### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

La parte demandada guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Revisada la actuación se encuentra que este Juzgado mediante auto adiado 22 de agosto de 2022, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia adiada 21 de julio de la misma anualidad, por carencia de poder para representar la parte aludida.

Como se indicó en dicha oportunidad, el apoderado del demandante el doctor BAUDILIO LIZARAZO LIZARAZO intervino dentro del proceso de la referencia al presentar una solicitud de impulso procesal (34SolicitudImpulsoProcesalDemandante), actuación que fue realizada con posterioridad a la fecha en que se sustituyó el poder al doctor CESAR ALEIXER PACHECO MARQUEZ.

Por consiguiente, se entiende reasumido el poder por el doctor LIZARAZO LIZARAZO, facultad que se configura con el solo hecho de que este actuó dentro del proceso mediante cualquier manifestación y momento procesal.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, el cual estableció lo siguiente:

**“ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.*

*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*

*El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.*

*Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.*

*Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.*

*El poder conferido por escritura pública puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.*

*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”* (Subraya el Despacho)

Aunado lo anterior, resulta claro que, para el caso en cuestión, el apoderado del demandante revocó en forma tácita el poder sustituido, por ende, no es de recibo el argumento planteado en relación con la instancia procesal, ya que como fue observado en las disposiciones normativas facultad de reasumir el poder conferido podrá presentarse en cualquier momento, y con ello se entiende revocada la sustitución.

Partiendo de esta base, no se repondrá la providencia materia de censura y en lo que atañe con el recurso de queja interpuesto de forma subsidiaria, se procederá a darle el trámite establecido en el artículo 353, inciso segundo, del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, ordenando remitir, por Secretaría, la totalidad de las piezas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer** el auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Remitir**, por Secretaría, al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la totalidad de las piezas procesales existentes, inclusive, conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 353 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3053166925fa6f30feb79cf8ec6c7645506bfe189e0ba530b8a3bd99bf93a1**

Documento generado en 18/10/2022 04:27:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01350 - 0  
M. de C. de Reparación Directa  
Proceso: 54 001 33 33 003 2017 00107 00  
Demandantes: Reina María Mendoza Rojas y otros  
Demandada: Nación –Ministerio de Defensa-Policía Nacional

En vista del informe secretarial que antecede mediante el cual se puso de presente el memorial de la parte demandante en el que solicita dar trámite al dictamen pericial (33DemandanteSolicitaDarTramiteAPeritaje).

Ahora bien, teniendo en cuenta el informe de medicina legal remitido 09 de marzo hogaño (24MedicinaLegalRemiteInforme), mediante el cual se solicita el pago por el dictamen pericial solicitado, esta Judicatura pone de presente el Auto proferido el 02 de junio del presente año, en el cual se concedió el amparo de pobreza a los demandantes REINA MARÍA MENDOZA ROJAS y ÁLVARO GILBREY JIMÉNEZ MENDOZA (31AutoConcedeAmparoPobreza), por consiguiente, se ordena lo siguiente:

**1. Reiterar** una vez mas el Oficio SJ-0211, dirigido al Director Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Básica Cúcuta para que se sirva de disponer lo pertinente, a fin de elaborar dictamen, previa valoración psicológica y estudio de las historias clínicas de ALVARO GILBREY JIMÉNEZ MENDOZA, sobre:

- Si por causa del disparo que recibió el día 14 de enero de 2015, el precitado padece alguna afectación psíquica, señalando en caso afirmativo, cuál es el diagnóstico, grado de afectación y probabilidad de recuperación.

El dictamen deberá ser presentado por escrito al correo electrónico del

Despacho [adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm03cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del término de los veinte (20) días siguientes al recibo de la presente comunicación e igualmente se rendirá verbalmente por el perito en la audiencia de pruebas a efectuarse a través de videoconferencia, en la fecha y hora que posteriormente se indicará.

Por secretaria, **remítase** copia integra del expediente digital para lo pertinente y la historia clínica del demandante, de conformidad con la solicitud del Instituto.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb5a76a359c6e255925c073c80f7a7850418af0d9573d5aa9e8958a321e8fd9**

Documento generado en 18/10/2022 04:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01351-O  
M. de C. Reparación Directa  
Proceso: 54001-33-33-003- 2018- 00065-00  
Demandantes: Nerio Sebastián Buendía Lizcano  
Demandadas: Municipio de San José de Cúcuta.

Interpuesto oportunamente recurso de **apelación** por el señor apoderado de la parte demandante, contra la sentencia adiada 05 de agosto hogaño, **concédese** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d11b174e482901394b4a2d799c0ba7252328efe4b49e7cce30f1bf41bf0b389**

Documento generado en 18/10/2022 04:27:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01352- 0

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54 001 33 33 003 2018 00268 00

Demandantes: Esperanza Jaimes Bastos y otros.

Demandada: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz

Llamados en Garantía: Dumian Medical SAS // MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

En vista del informe secretarial que antecede mediante el cual se puso de presente el memorial de **CENDES** solicitando el pago para la realización del informe solicitado, por consiguiente, se tiene que se realizó el pago respectivo del cual obra soporte de fecha 16 de agosto hogañó (123SoportePagoDictamenPericial).

Igualmente, por secretaria se recibió el precitado Dictamen médico pericial aportado por **CENDES** el 15 de septiembre de 2022, suscrito por el Doctor Jairo Augusto Casas Guerra (124DictamenCendes), el cual se citará a la audiencia de pruebas para rendir el dictamen realizado.

En consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación audiencia de pruebas el día **siete (07) de febrero de 2023, a las 8:30 a.m.** Asimismo, se ordena citar a **JAIRO AUGUSTO CASAS GUERRA, WILSON DELGADO PABÓN, NOÉ CASTRO GÓMEZ, JESSICA DEL PILAR BARROSO SOTO, JORGE LUIS EGEA CHARRIS, LILIANA ANGARITA, JUAN G. NAVARRO,** para que concurran a la audiencia de pruebas anteriormente señalada.

Por Secretaría, **librese** las boletas de citación correspondientes, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5289279b21f983a5afed7117835b721b066433340576d683175a5798dbb4b7b2**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01366– O

M. de C. de Reparación Directa

Radicado: N. ° 54001-33-33-003-2018-00406-00

Demandantes: José Andrés García Caballero y otros.

Demandada: Nación –Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha 01 de septiembre de 2022, mediante la cual revoca la sentencia adiada 14 de julio de 2021. En consecuencia, **procédase** conforme a lo ordenado en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfae00097d48548aebf13cee45eb46b42db997449268767d2bc6d8e4676cb2f6**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01353-O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00050-00

Demandantes: Elmer Humberto García García y otros

Demandadas: ESE Hospital Regional Norte (IPS Hospital San Martín de Sardinata) // MEDIMÁS

EPSS SAS en Liquidación // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamado en garantía: Seguros Generales Suramericana SA

Vencido el término del traslado de la demanda al Doctor FARUK URRUTIA JALILIE, Liquidador de Medimás EPS, se observa que no obra contestación de la misma. En consecuencia, se señala como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día **veintiocho (28) de febrero de 2023, a las 08:30 a.m.**

Por otra parte, se ordena **iterar** los oficios SJ-0130 y SJ-0131 del 17 de febrero de 2022, dirigidos a la ESE Hospital Regional Norte y Clínica Medical Duarte respectivamente. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado acarreará las sanciones de ley.

Así mismo, se dispone **citar** a:

### **Particulares**

- 1.ANA BELÉN CASTELLANOS BLANCO
- 2.VIDAL HERNANDO ROMERO ORTIZ
- 3.ELIZABETH AMAYA RINCÓN

### **Personal médico y asistencial:**

- 4.HAYDER ALFREDO PATIÑO FONTALVO (Médico)
- 5.LADY ANDREA ZAMORA NAVAS (Médico)
- 6.MARK ANDONI CORREDOR GÓMEZ (Médico)
- 7.MARTHA ISABEL DÍAZ DÍAZ (Enfermera)
- 8.MARÍA QUINTERO MENDOZA (Enfermera)
- 9.JESSICA LORENA MANRIQUE TORRES (Enfermera)
- 10.MARÍA BRÍGIDA SÁNCHEZ ROJAS (Enfermera)
- 11.NANCY BEATRIZ PACHECO CÁCERES
- 12.ZASKIA ELENA HERNÁNDEZ AMARIS
- 13.ALBERT COVA MANRIQUE

#### 14.TATIANA MARÍA ANTOLÍNEZ ARIAS

Para que comparezcan en la fecha antes mencionada a fin de escuchar sus declaraciones.

Por Secretaría, **librese** los respectivos oficios y las boletas de citación, los cuales serán remitidos a los correos electrónicos de los apoderados de las partes, quienes deberán cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios con el fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**

**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6737fd584723ec5bdf9a8932f887c79d47feb2c40a7e234a3fc24a675b44d4**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01354- O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2020-00188-00

Demandantes: María Angélica Toscano Sánchez y otros

Demandada: ESE Hospital Jorge Cristo Sahium // ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz // Clínica San José de Cúcuta S.A. // Clínica ESIMED La Salle SaludCoop // MEDIMÁS EPS en Liquidación

Llamados en garantía: MAPFRE Seguros Generales de Colombia SA // Seguros Generales Suramericana SA

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **primero (01) de marzo de 2023, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se reconoce personería al doctor CRISTIAN ARTURO HERNÁNDEZ SALLEG, como apoderado principal de Medimás EPS SAS; a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, como apoderada principal de Saludcoop EPS en liquidación, al doctor RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, como apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ecf905cc37e873a9004c83ded8cff0cac64d85ca33f88e461f3ac1413ce9c**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01355 - 0

M. de C. de Reparación Directa

Proceso: 54 001 33 33 003 2021 00022 00

Demandantes: Carlos Yesid Ruíz Suárez- Marilú Suárez Ayala - Kelly Tatiana Melo Suárez

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el escrito allegado por la doctora LIZETH SHAYNA ACEVEDO MENDOZA, apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa (81SolicitudAplazamientoAudienciaApdoeradaEjercito), donde solicita que, por motivos de carácter de salud, por una intervención quirúrgica, la audiencia de pruebas programada para el 11 de octubre hogaño, fuese aplazada, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia, se señala como nueva fecha para la continuación audiencia de pruebas el día **ocho (08) de febrero de 2023, a las 2:30 p.m.**

Por otra parte, se ordena:

**1. Reiterar, por segunda vez,** los oficios SJ-1617 y 1621 del 25 de noviembre de 2021, dirigidos al Comandante del Distrito Militar N° 35 y al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional. Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, acarreará las sanciones de ley.

Por Secretaría, **líbrese** los respectivos oficios, los cuales serán remitidos al correo electrónico de la apoderada de la entidad demandada, quien deberá cumplir con la carga procesal de enviarlos a sus destinatarios y prestar sus buenos oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

**2.** Una vez se reciban los datos de identificación y ubicación de los militares que fungieron como superiores directos del extinto SLR MAURO JESÚS MELO SUÁREZ y de los demás soldados regulares que ingresaron con el prenombrado a prestar el servicio militar obligatorio, por Secretaría, **líbrese** las correspondientes

boletas de citación, las cuales serán remitidas al correo electrónico del apoderado de la parte demandante quien deberá hacerlas llegar a sus destinatarios y asegurar la comparecencia de los testigos en la fecha y hora señaladas para la continuación de la audiencia de pruebas.

oficios a fin de obtener lo requerido por el Juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Bernardino Carrero Rojas**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843bc4f458e4d3ca792f13655b070671cf35e0e99a4aa2de8f8ae0a8966af4b6**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01356– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00057-00

Demandante: Jesusa Amparo Galvis Nieto y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional // Clínica Medical Duarte ZF SAS

Llamados en garantía: La Previsora SA Cía. de Seguros

En vista de informe secretarial que antecede, en el cual se indica que mediante correo electrónico de fecha 27 de septiembre de los cursantes, se allego a este Despacho el dictamen pericial solicitado por el demandante, el cual fue realizado por la doctora MARÍA MERCEDES JURADO ALVARAN (43DictamenPericialSolicitadoParteDemandante). Asimismo, este despacho evidencia que mediante el correo electrónico de fecha 4 de octubre hogaño, se envió dictamen pericial de contradicción, realizado por el doctor CAMILO ANDRES TARAZONA BAUTISTA aportado por el apoderado de la Clínica Medical Duarte ZF SAS (44DictamenDeContradiccionAportadoClinicaMedicalDuarte).

Por consiguiente, se dispone a **informar** a los prenombrados que, de conformidad con las previsiones del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 228 del CGP, su comparecencia a la audiencia de pruebas es de carácter obligatorio con el fin de surtir el trámite de contradicción del dictamen y solo podrá excusarse por una vez, so pena de la imposición de las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento a lo ordenado por el Juzgado.

En consecuencia, se ordena **citar** a MARÍA MERCEDES JURADO ALVARAN y CAMILO ANDRES TARAZONA BAUTISTA, a la audiencia de pruebas programada para el día **primero (01) de noviembre de 2022, a las 8:30 a.m.** Por Secretaría, **líbrese** la boleta de citación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3320e7be531e89f696a410b946d3e330eda20967f56965b526210eea734a59**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 01357– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00250-00  
Demandante: Sociedad de Autores y Compositores de Colombia – SAYCO -  
Demandados: Municipio de Villa del Rosario

### **1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y conforme a las previsiones de los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Juzgado entra a pronunciarse sobre la excepción previa de “falta de jurisdicción y competencia”, propuesta por el municipio de Villa del Rosario.

### **2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.**

#### **2.1 Excepción de falta de jurisdicción y competencia**

Sostiene el apoderado del municipio de Villa del Rosario que dada la naturaleza de lo que se discute en el presente medio de control, resulta de las controversias relacionadas a los derechos de autor, surgida del vínculo extracontractual de SAYCO y los organizadores del evento denominado “PIPE BUENO EN CONCIERTO” con ocasión de la publicación de las obras musicales administradas por la entidad demandante, por lo cual, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad civil, tal como lo prevén los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982, en concordancia con el numeral 5° del artículo 390 del CGP.

Surtido el traslado de rigor, la parte demandante guardó silencio.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse del ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa, determina:

**“ARTICULO 104.— De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén**

**involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.**

(...)” (Se resalta)

El artículo 140 ibídem, contempla que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, cuando la causa del mismo resulte imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Por otra parte, el derogado artículo 243<sup>1</sup> de la Ley 23 de 1982 “Sobre derechos de autor”, contemplaba que los jueces civiles municipales conocían, en una sola instancia y en juicio verbal las cuestiones civiles que se suscitaban, entre otras, por representación y ejecución pública de obras.

La anterior norma fue reemplazada por el artículo 29 de la Ley 1915 de 2018 “Por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos”, estableciendo que las cuestiones que se susciten con motivo de la aplicación de dicha ley serán resueltas por la jurisdicción ordinaria o por las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 19.1 del Código General del Proceso, al ocuparse de los asuntos de que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, establece:

“ARTÍCULO 19.— Los jueces civiles del circuito conocen en única instancia:

**1. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de única instancia.**

(...)” (Se resalta).

A su turno, el numeral 5° del artículo 390 ibídem, señala:

“ARTÍCULO 390.— Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

**5. Los relacionados con los derechos de autor previstos en el artículo 243 de la Ley 23 de 1982.**

(...)” (Se resalta).

Revisado el contenido de la demanda, se advierte que la misma se encuentra orientada a que se declare la responsabilidad extracontractual del ente

---

<sup>1</sup>Ley 1915 de 2018. Artículo 37. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y **deroga los artículos 58 a 71 y 243 de la Ley 23 de 1982**, así como las disposiciones que le sean contrarias

territorial demandado – municipio de Villa Rosario - con ocasión de los daños materiales sufridos por la parte demandante, bajo el título de imputación de falla del servicio, por acción, al permitir la comunicación pública de obras musicales sin la previa y expresa autorización de SAYCO, y por omisión, al no de adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de derechos intelectuales, dentro del marco de sus competencias como autoridades administrativas.

Como se desprende de las pretensiones de la demanda, la naturaleza del asunto corresponde directamente al concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado con ocasión de la presunta falla en que incurrió el demandado en el ejercicio de sus funciones administrativas y de policía, de la cual se pretende derivar el daño antijurídico alegado por la parte demandante.

Luego, más allá de si el bien jurídico que se considera vulnerado es la propiedad intelectual – derechos de autor, lo que prima en el presente asunto es el análisis de responsabilidad por las acciones y omisiones con relación a los deberes y competencias asignados a la entidad territorial accionada.

Partiendo de esta base, aun cuando las circunstancias en que se originó el daño guardan relación con normas sobre la propiedad intelectual – derechos de autor, resulta palmario que las pretensiones de la parte demandante corresponden de manera inequívoca a la naturaleza del medio de control de reparación directa, por cuanto lo que se persigue es la declaración de responsabilidad extracontractual por los daños antijurídicos causados a SAYCO, aunado al factor subjetivo, puesto que en el sub judice la demandada es una entidad territorial, y como se advirtió anteriormente, la Jurisdicción Contencioso Administrativa está instituida para conocer las controversias y litigios originados en hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas.

Por tanto, las acciones que se susciten con motivo de la ley de propiedad intelectual, ya sea como consecuencia de los actos y hechos jurídicos vinculados con dicha propiedad, serán del conocimiento de la justicia ordinaria, siempre y cuando el litigio o la controversia sea entre particulares, porque cuando ese perjuicio es causado por hechos u omisiones de la administración, su conocimiento estará a cargo de la jurisdicción administrativa, por ser ésta la competente.

Conforme a los argumentos expuestos, considera este Despacho que la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” no está llamada a prosperar, lo que así se declarará.

## **2.1 Otras determinaciones**

El apoderado del municipio de Villa del Rosario plantea adicionalmente la “*excepción de falta de legitimación por pasiva y por activa*”, por lo cual, este Despacho debe advertir que por ser una excepción perentoria será resuelta en la sentencia, pues está orientada a contrarrestar directamente las pretensiones propuestas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Oral del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **no probada** la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” propuestas por el municipio de Villa del Rosario, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, **vuelva** la actuación al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bc327628a47d22435960928999e43477634f02e2dcd97fb962a481eb51e6e7**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01358-00

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00402-00

Demandante: Helen Jhoana Giraldo Suarez – Juan José Fernández Giraldo – Aleyda Guiral Cruz –  
Ricaurte Fernández Guiral – Rubiel Cortez Mazo

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se allega constancia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo exige el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d79dda872867e18aeb50b5d7741cf62b820227df9028ede3894dfe6a52da12c**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01359-00  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00402-00  
Demandante: Marcela Collazos Porras y otros  
Demandada: Municipio de Tibú – Benigno Blanco Ibarra

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir** la demanda, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se aporta el registro civil de la menor NICOLE GOMEZ COLLAZOS, para verificar la calidad en que la señora MARCELA COLLAZOS PORRAS actúa en representación de la misma.

Finalmente, se recuerda a la parte demandante el deber que le asiste de enviar copia del memorial de subsanación con sus respectivos anexos a la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b1bdb45a61a5e091af539ab098b5a345d3291ee9d48f56af8e094ce443a8ef**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01360– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N° 54001-33-33-003-2022-00188-00

Demandantes: Lina Marcela Arce Ospina y otros

Demandada: Nación –Ministerio de Defensa –Ejército Nacional –Policía Nacional // Municipio de Tibú // Departamento Norte de Santander

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **nueve (09) de febrero de 2023, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se reconoce personería a la doctora MARIANA DE JESUS HERNANDEZ DE VILLAMIZAR, como apoderada principal del Municipio de Tibú; al doctor CARLOS YESID JAIMES REINA, como apoderado principal del Departamento Norte de Santander; al doctor EDWAR IVAN COLMENARES GARCIA, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional; a la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, como apoderada principal, al doctor LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ como apoderado suplente, al doctor RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ como apoderado suplente, en representación de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71dbfccf680d988e44967c66e7e929f4e34603fcde792468dcab4efabf89ad**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01361– O  
M. de C. Reparación Directa  
Radicado N.º 54001-33-33-003-2022-00210-00  
Demandantes: José Joaquín Ortiz Criado y otros  
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **dos (02) de marzo de 2023, a las 08:30 a.m.**

De otra parte, se reconoce personería a la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, como apoderada principal, al doctor LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ como apoderado suplente, al doctor RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ como apoderado suplente, en representación de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

Firmado Por:  
Bernardino Carrero Rojas  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caab62f563f63083831ce278ea919e8dcc0e717ba3fe74ead46bc62d3023b00**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 01362– O

M. de C. Reparación Directa

Radicado N.º 54001-33-33-003-2022-00324-00

Demandantes: Edgar Hernando Vargas Villamizar y otros

Demandada: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional // Rama Judicial // Fiscalía General de la Nación

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el **dos (02) de marzo de 2023, a las 02:30 p.m.**

De otra parte, se reconoce personería a la doctora BETTY ALEIDA LIZARAZO OCAMPO, como apoderada principal de la Fiscalía General de la Nación; a la doctora ANGELA MARCELA ARIAS BERNAL, como apoderada principal de la Nación – Rama Judicial; a la doctora YURI KATHERINE CONTRERAS BERMUDEZ, como apoderada principal, al doctor LUIS ANTONIO RUEDA VELEZ como apoderado suplente, al doctor RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ como apoderado suplente, en representación de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d056cc84b8c8283324589a9b8208c770af7274b02038d2b9c4e6654be549ba7b**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Auto N° 01363- O  
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho  
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00381-00  
Demandantes: Hyezka Dayani Florez Parada  
Accionada: Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Advirtiéndose que dentro del proceso de la referencia, el asunto concierne a una reclamación de carácter laboral por el no reconocimiento y pago, por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del 30% del salario básico mensual como factor salarial, y teniendo en cuenta que dicha reclamación tiene como fundamento el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el cual incluye esa misma prestación a favor de los jueces de la República, generándose así un interés directo por parte del suscrito, en aplicación del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, es mi deber manifestar que me declaro impedido para conocer del asunto, de acuerdo a la causal prevista en el artículo 141.1 de la Ley 1564 de 2012, disponiéndose, de conformidad con el artículo 131.2 de la ley primeramente citada, la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia, siendo que tal es extensivo a todos los Señores y Señoras Jueces/zas Homólogos.

En consecuencia, procédase por Secretaría de conformidad, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Bernardino Carrero Rojas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4159f3d0e9ba41d0154504d42dd45b359ae320863746cd29fdb78ec4391c735b**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 01364 - O

Acción Ejecutiva

Rad. 54001-33-33-003-2022-00437-00

Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

Demandado: Corporación Mi IPS Norte de Santander

Estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 497 del código de rito civil, en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

### **ANTECEDENTES:**

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P., por conducto de su representante legal, promueve acción ejecutiva en procura que el Despacho libere mandamiento de pago contra la CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER, por la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$89.843.060,39); así como por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta que se satisfagan las pretensiones; costas y agencias.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, artículo modificado por el artículo [30](#) de la Ley 2080 de 2021, asignó a los Juzgados Administrativos el conocimiento en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, dado que dicha Ley no contiene disposiciones para el desarrollo de los procesos ejecutivos, por remisión expresa del artículo 306 *ibídem*, debe acudir a las normas del Código

General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ahora bien, tratándose de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, como es el caso de las facturas que ocupan la atención del Despacho, jurisprudencialmente se ha definido que el competente para conocer de la ejecución será el juez o jueza de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal.
- Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa.
- Que las partes del título lo sean también del contrato.
- Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo<sup>1</sup>.

Tales presupuestos se reúnen en el *sub examen*, luego no hay duda que el asunto es competencia de este Juzgado.

Respecto de los requisitos que debe contener la factura la Ley 1231 de 2008, estableció:

“**ARTÍCULO 3o.** El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Requisitos de la factura.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. C. P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Auto de fecha 21 de febrero de dos mil dos 2002. Expediente 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270). Actor: BANCAFÉ. Demandado: Municipio de Pitalito y otros

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Precisado lo anterior, surge un interrogante ¿la factura tal como fue presentada constituyen título valor?.

Ocupándose de las connotaciones jurídicas de la factura de venta y su diferencia con el título valor factura cambiaria de compraventa, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:

“2. Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos

---

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Auto de fecha 24 de enero de 2007. Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755). Actor: Unión Temporal Promédica Bogota. Demandado: Caja Nacional De Prevision Social Cajanal E.P.S.

principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

...

5.2. Por ser uno de los puntos cardinales del recurso, resulta necesario indagar si los documentos aportados con la demanda bajo la denominación de “facturas de venta” tienen o no la naturaleza de títulos valores, en particular si son facturas cambiarias de compraventa. A la Sala no le queda el menor asomo de duda de que las “facturas de venta” allegadas carecen de los requisitos que debe contener esta clase de título valor.

En efecto, comercialmente la factura es un documento que soporta y refleja transacciones u operaciones de venta o de servicios, en la medida en que identifica la realización de un contrato de compraventa o de prestación de servicios en el tráfico mercantil y discrimina el detalle de su contenido (monto de la transacción, descripción del bien comprado o del servicio prestado, fletes e impuestos, las condiciones de pago y las personas que en él intervienen).

A la vez tiene una connotación jurídica dado que prueba o acredita la entrega de bienes o mercancías o la prestación de un servicio, con independencia del pago o no, pues éste bien puede realizarse con posterioridad, así como

contable en cuanto se constituye en el soporte documental de un hecho económico (artículo 123 del Decreto 2649 de 1993).

La legislación comercial establece que “[e]l comprador tiene derecho a exigir del vendedor la formación y entrega de una factura de las mercaderías vendidas con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada” (artículo 944 del Código de Comercio).

Para efectos tributarios todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas o enajenen bienes producto de la actividad agropecuaria o ganadera, deben expedir factura o documento equivalente con el lleno de los requisitos legales<sup>3</sup> y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (artículo 615 del Estatuto Tributario), siendo por lo demás obligatorio exigirla por parte de los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios, al igual que exhibirla cuando los funcionarios de la administración tributaria así lo exijan (artículo 618 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 76 de la Ley 488 de 1998).<sup>4</sup>

Por su parte, el Estatuto Mercantil define la factura cambiaria de compraventa como un título valor que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador por la venta efectiva de mercaderías entregadas real y materialmente, y que una vez aceptada por el comprador, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato de compraventa ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título (artículos 772 y 773 del Código de Comercio).

Es decir, es un título valor de contenido crediticio que únicamente nace con ocasión de la celebración de un contrato de compraventa e incorpora el derecho del vendedor o legítimo tenedor de cobrar la suma de dinero consignada en el

---

<sup>3</sup> ART. 617. —Modificado. L. 223/95, art. 40. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Modificado. L. 788/2002, art. 64. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado\*;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría...”

<sup>4</sup> El artículo 617 *ibidem* señala que la expedición de la factura consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los requisitos. Sin embargo, el artículo 7 del Decreto 422 de 1991, prevé que cuando la factura constituya factura cambiaria de compraventa, se entenderá cumplida la exigencia prevista en el inciso primero del artículo 617 del Estatuto Tributario con la entrega de la copia al comprador.

mismo y que representa el valor de las mercancías efectivamente vendidas y entregadas al comprador.

El artículo 774 ibídem, establece que la factura cambiaria de compraventa deberá contener, además de los requisitos que establece el artículo 621 in fine, los siguientes:

1. La mención de ser “factura cambiaria de compraventa”;
2. El número de orden del título;
3. El nombre y domicilio del comprador;
4. La denominación y características que identifiquen las mercaderías vendidas y la constancia de su entrega real y material;
5. El precio unitario y el valor total de las mismas, y
6. La expresión en letras y sitio visibles de que se asimila en sus efectos a la letra de cambio.

Agrega la citada norma que la omisión de cualquiera de los anteriores requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título valor.

En este orden de ideas, resulta válido afirmar que la factura cambiaria de compraventa regulada en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio, constituye un documento de naturaleza y alcance jurídico diferentes a la simple factura comercial -denominada tributariamente factura de venta-, por cuanto se emite como un “título valor” de carácter crediticio, con las atribuciones inherentes a este documento -literalidad, autonomía, incorporación, incondicionalidad, negociabilidad, legitimidad, autenticidad, - representativo de un precio pendiente de pago por la venta a plazo de mercancías, y que bien puede hacer las veces de factura comercial, siempre que cumpla también los requisitos que exigen para este efecto las normas tributarias.<sup>5</sup>

Analizada la situación, se encuentra que la parte ejecutante integra el título presentado como base de recaudo con la documentación relacionada en el cuadro siguiente:

FACTURA	FECHA EXPEDICION	FECHA LIMITE	VALOR	CONTRATO	FOLIO
000270805144	Septiembre 03 de 2019	Septiembre 13 de 2019	\$89.843.060,39	“CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN A CLIENTES CORPORATIVOS ENTRE EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ Y CORPORACIÓN IPS NORTE DE SANTANDER	Pdf 02Pruebas del expediente digital

<sup>5</sup> Cfr. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Concepto 057959 de julio 23 de 1996: “...dentro de la factura cambiaria de compraventa pueden incluirse los requisitos exigidos por el estatuto tributario para la factura comercial, sin que aquella pierda su naturaleza, ni sus privilegios...”.

Analizada la situación se encuentra que en el *sub examen* debe señalarse que la factura allegada cumple con los requisitos señalados en las normas vigentes, por lo que se libraré el mandamiento de pago solicitado.

El Consejo de Estado ocupándose de asunto similar señaló:

“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

Lo anterior, al tenor del artículo 488 del C.P. Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución.

El título ejecutivo puede surgir de un contrato pero siempre resulta indispensable que la obligación que lo conforma sea clara, expresa y exigible.

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”<sup>6</sup>

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago en contra de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**, a fin de que proceda a pagar a **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.**, la suma de **OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SESENTA PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$89.843.060,39)**, adeudado con base en el Contrato Marco, sus Ofertas y la Factura No. 000270805144 del 03 de septiembre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma, de conformidad con el inciso segundo del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La demandada dará cumplimiento a la anterior orden dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del presente proveído.

**SEGUNDO: Notificar** personalmente esta decisión al Representante Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** y a la señora Procuradora 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme a las previsiones de los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante.

A efectos de surtir la notificación personal, remítase por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por las entidades públicas. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: Reconocer personería** a la Doctora **DIANA LUCÍA ADRADA CÓRDOBA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder a ella otorgado.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.

**CUARTO: Se advierte** a la parte demandada y al Ministerio Público que los términos otorgados en esta providencia comenzarán a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: Requerir** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los datos de los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BERNARDINO CARRERO ROJAS**  
**Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fecb3ba29b7fa6728973bd2e25952665b0f51819a2ecb0f9a45dd45730383f**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto N° 01365 - O

Acción Ejecutiva

Rad. 54001-33-33-003-2022-00437-00

Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.

Demandado: Corporación Mi IPS Norte de Santander

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:**

Visto lo manifestado por la señora apoderada de la parte ejecutante, por ser procedente se procederá a estudiar la viabilidad de ordenar la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo, retención y secuestro de los dineros y créditos que se desembolsen o posea la Corporación Mi IPS Norte De Santander, en los Bancos y Corporaciones que se relacionan en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S, en los siguientes bancos:

1. Banco Agrario de Colombia
2. Banco AV Villas
3. Banco BBVA
4. Banco Caja Social
5. Banco Citibank
6. Banco Coomeva
7. Banco Davivienda
8. Banco de Bogotá
9. Banco de Occidente
10. Banco Falabella
11. Banco GNB Sudameris
12. Banco Itaú
13. Banco Popular de Colombia
14. Banco Scotiabank Colpatria
15. Bancolombia

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, para efectuar embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4<sup>1</sup>, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas; aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

---

<sup>1</sup> El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Revisado el expediente resulta viable decretar la medida solicitada por lo que se dispondrá el embargo, retención y secuestro de los dineros y créditos que se desembolsen o posea la Corporación Mi IPS Norte De Santander, en los Bancos y Corporaciones que se relacionan en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes, derechos fiduciarios y CDT'S, en los siguientes bancos:

1. Banco Agrario de Colombia
2. Banco AV Villas
3. Banco BBVA
4. Banco Caja Social
5. Banco Citibank
6. Banco Coomeva
7. Banco Davivienda
8. Banco de Bogotá
9. Banco de Occidente
10. Banco Falabella
11. Banco GNB Sudameris
12. Banco Itaú
13. Banco Popular de Colombia
14. Banco Scotiabank Colpatría
15. Bancolombia

Limitada hasta por la suma CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$134.764.590.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR**, con fundamento en los artículos 593 y 594 del Código General del Proceso, el **EMBARGO** y retención de las sumas de dineros depositadas por la Corporación Mi IPS Norte De Santander con NIT 807008301, que posea a nivel nacional en depósitos a término, en cuenta corriente bancaria, Fiducia y/o a cualquier título, en los siguientes bancos:

1. Banco Agrario de Colombia
2. Banco AV Villas
3. Banco BBVA
4. Banco Caja Social
5. Banco Citibank
6. Banco Coomeva
7. Banco Davivienda
8. Banco de Bogotá
9. Banco de Occidente
10. Banco Falabella
11. Banco GNB Sudameris
12. Banco Itaú
13. Banco Popular de Colombia
14. Banco Scotiabank Colpatría
15. Bancolombia

Limítese el embargo hasta completar la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$134.764.590.)

**SEGUNDO: LIBRAR** el correspondiente oficio a los Gerentes de las mencionadas entidades Bancarias, para que la suma retenida sea consignadas en el Banco

Agrario en la cuenta N° 54001-2045-003 de depósitos judiciales a nombre de éste Juzgado, dentro del término de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que el incumplimiento a lo señalado los hará responsable del pago y de incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

## **NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE**

### **BERNARDINO CARRERO ROJAS** **Juez**

Firmado Por:

**Bernardino Carrero Rojas**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9332ad2cbd603f2dbefedcedfead2d07ce0cc0b2ee0ec0a20edd159d51af4490**

Documento generado en 18/10/2022 04:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**